

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Rad.No.2023-00270-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, en particular el memorial de la parte actora donde solicita se realice control de legalidad sobre el auto adiado al 9-Nov-2023 y revisado el mismo, se detecta por parte del Despacho una anomalía muy grande, la cual a la fecha no se pudo determinar cómo ocurrió; lo cierto es que esa providencia corresponde a otro liquidatorio y es perentorio realizar la corrección respectiva.

Hilando lo anterior, y de conformidad con el artículo 132 de la ley 1564, que indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹, evidente resulta que, por el yerro cometido al publicar por estados una providencia que no se ajusta al tema del asunto, será necesario dejarla sin efecto, para en su lugar, en la presente providencia ajustar lo que originalmente se había proyectado, y que a continuación se describe.

“En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito militante en el proceso, por el cual, se presenta el escrito de subsanación y una vez revisado se encuentran ya reunidos los requisitos de exigibilidad que tratan los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 de la ley 1564, se accederá a declarar la apertura de la causa, el reconocimiento implorado y demás circunstancias que rodean el inicio de este liquidatorio. Por lo anteriormente expuesto por parte del Despacho se”,

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETERMINA:

Primero: En aplicación del control de legalidad realizado, y conforme a lo expuesto, dejar sin efecto el auto interlocutorio adiado al 9-Nov-2023. En su lugar se tendrá por establecidos los siguientes numerales.

Segundo: Téngase por subsana la demanda. Declárese abierto y radicado el proceso liquidatorio intestado por causa de muerte² del señor Hernando Sánchez Osorio quien en vida se cedulaba al No.16614028, fallecido el 3 de diciembre de 2021 en esta ciudad, lugar de su último domicilio y asiento de sus negocios.

Tercero: Reconózcase en calidad de herederos a los señores Gloria Leonor Sánchez Osorio cedulada al 38970595, Italia Sánchez Osorio cedulada al 29100543 y Alberto Sánchez Osorio cedulado al 14993601, todos como hermanos del causante Hernando Sánchez Osorio quien en vida se cedulaba al No.16614028.

Cuarto: En virtud de la manifestación de no conocer herederos con mejor o igual derecho, conforme el artículo 87 de la ley 1564 se citaron a herederos indeterminados; para asegurar su comparecencia realícese el emplazamiento conforme los términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio citando a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso mortuario del causante Hernando Sánchez Osorio, cita edictal que se hará en la forma y términos indicados en el artículo 108 de la ley 1564, con las salvedades dadas en el artículo 10 de la ley 2213, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

² Registro civil de defunción con indicativo serial No.10630237.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sexto: Ordénese informar de la apertura de esta causa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para efectos del trámite fiscal aludido por el Decreto 2503 de 1987 en su artículo 120. Cuando se presente el inventario y avalúo y sea aprobado deberá oficiarse de nuevo a la DIAN conforme al artículo 844 del estatuto tributario, previa aprobación de la partición y adjudicación de la mortuoria.

Séptimo: Ordénese noticiar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la apertura de esta causa, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 490 de la ley 1564, para lo cual se ha de insertar en la página ya dispuesta para ese efecto, la referencia de este proceso

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 168 Hoy 15 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria